



2° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01571-2015-0-2101-JM-CI-02
MATERIA : DESHEREDACION
JUEZ : MARTHA IRENE AGUILAR CASTILLO
ESPECIALISTA : PILCO MONJE ELMER
DEMANDADO : GALLEGOS FLORES, JAIME MANUEL
DEMANDANTE : FLORES DE GALLEGOS, MANUELA
GALLEGOS MENDOZA, MANUEL

SENTENCIA N° 0459 – 2018

Resolución N° 30

Puno, tres de setiembre
del dos mil dieciocho.-

VISTOS: La demanda de fojas sesenta y siete interpuesta por **MANUEL GALLEGOS MENDOZA y MANUELA FLORES DE GALLEGOS**, sobre desheredación en contra de **JAIME MANUEL GALLEGOS FLORES**.

§ Actos postulatorios del proceso.-

1. Pretensión de la demanda: Se ordene la justificación de la desheredación por causal de maltrato de obra a los padres por parte de Jaime Manuel Gallegos Flores, por violencia familiar y haber negado alimentos a los padres de Manuel Gallegos Mendoza y Manuela Flores de Gallegos sin haber justificación. **a) Fundamentos de hecho:** Mediante escrito de demanda de folios sesenta y siete a setenta y cuatro, escrito de subsanación y modificación de demanda de folios ochenta y dos y siguientes, los demandantes sostienen lo siguiente: **1)** Que, los recurrentes han procreado a Jaime Manuel Gallegos Flores educándolo, apoyándolo y sacándolo profesional, es abogado, posteriormente se casó y ahora viven conjuntamente con sus hijos en la misma casa donde ellos habitan, pero es el caso que jamás son respetados por ningún integrante de la familia del demandado, sino todo lo contrario son objeto de maltratos, insultos con palabras soeces, siendo hostigados llegando al punto de desconocerlos como padres. De todo ello existe una sentencia condenatoria de violencia familiar contra el desheredado la misma que tiene calidad de firme, las agresiones



verbales son en forma periódica lo cual intranquiliza y crea zozobra en los demandantes. **2)** Que, en el mes de febrero del dos mil doce, fueron pasibles de insultos, injurias con frases que lesionaron su dignidad causándoles daño psicológico, como consta en la sentencia expedida en el Expediente N° 322-2012 que condena a Karina Pinzas López, participando en estos hechos de manera activa el demandado lo que es una grave injuria. **3)** Que, el demandado ha sido requerido extrajudicialmente para que acuda a sus padres con alimentos, a lo cual se ha negado injustificadamente a pesar de sus posibilidades económicas, por todo ello han dictado testamentos individuales desheredando al demandado. **b) Fundamentos Jurídicos.-** Invoca los artículos 742, 743, 744 inciso 1) y 2), 751 del Código Civil.

2.- Contestación de la demanda: Mediante resolución número cuatro de folios trescientos cuarenta se da por absuelto el escrito de contestación del demandado, donde solicita que debe ser declarado infundada de plano la demanda, sustentándose en lo siguiente: **1)** Se pronuncia de manera negativa sobre los hechos expuestos en la demanda y alega que existe colusión, fraude, planificación orquestada entre sus cuatro hijas ambiciosas que aprovechándose de un par de ancianos de más de 85 años de edad, padres del recurrente han orquestado todos estos hechos falsos, utilizando fotos de un expediente anterior violencia familiar del 2014, y cambiando los términos en su favor. **2)** Todo ello por haber reclamado que le devuelvan lo invertido en la construcción que les ha asignado sus padres, no porque ellos hayan querido sino por las cuatro víboras obligadas le han dado la peor parte, ahora ya no quieren darle nada después de que ha invertido en construir las y no dejan tranquilo a sus padres no le permiten que converse, lo sacan a diario a la calle, lo llevan a comer se turnan entre las cuatro. **3)** Sus hermanas preparan a sus padres para que hablen todos los días, planifican la defensa por las noches, fue pasible de insultos el día sábado doce de setiembre en la noche, usan a sus padres que son unos ancianos para sus intereses.



§ Actividad jurisdiccional.

3.- Admisión de la demanda: Mediante resolución uno de folios ciento diez, es admitida la demanda; se concede traslado por el plazo de diez días.

4.- Absolución de traslado.- Mediante resolución cuatro de folios trescientos cuarenta y siguientes, se da por contestada la demanda por parte de Jaime Manuel Gallegos Flores.

5.- Auto de saneamiento y fijación de puntos controvertidos.- Que, obran los mismos a folios trescientos sesenta y siete y siguientes y a folios cuatrocientos sesenta y ocho y siguientes respectivamente.

6.- Audiencia de pruebas.- Que, obran a folios quinientos trece y siguientes el acta de audiencia de pruebas y a folios quinientos treinta y tres al acta de continuación de audiencia de pruebas.

7.- Llamado para sentencia: Mediante resolución veintiocho, de folios seiscientos noventa y dos el juzgado comunica a las partes que el proceso ingresa a despacho para emitir sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la pretensión invocada por la parte demandante, está regulada por el artículo 742 del Código Civil, el concepto jurídico de desheredación que da la norma acotada es: ***“por la desheredación el testador puede privar de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en la ley”***. Asimismo el artículo 744 refiere las únicas causales por las que procede la desheredación de los descendientes: ***“1.- Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor. 2.- Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo. 3.- Haberle privado de su libertad injustificadamente. 4.- Llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral.”*** Conforme al artículo 743 de la norma en mención se exige ciertas formalidades como son: ***“La causal de desheredación debe ser***

expresada claramente en el testamento. La desheredación dispuesta sin expresión de causa, o por causa no señalada en la ley, o sujeta a condición, no es válida. La fundada en causa falsa es anulable.”(Negrita y cursiva nuestro).

SEGUNDO.- LA DESHEREDACIÓN; Para la doctrina según Armaza Galdos¹ “la desheredación es la figura jurídica mediante la cual, otorgando la ley determinadas facultades al testador, le permite privar de la legítima a su heredero legitimario (forzoso) por haber incurrido éste en alguna de las causales previstas expresamente por la ley por las cuales se pierde el derecho hereditario”. Para Ferrero Costa² “la desheredación consiste en la facultad que tiene solo el testador de separar de la herencia un heredero forzoso por algunas de las causales señaladas en la ley, que están referidas a actos deshonestos”. Para la jurisprudencia la desheredación es: *“es aquella por la que el testador puede privar de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en algunas de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 742 del código civil, lo que implica que para iniciar la presente causa era necesaria la preexistencia de un testamento”*. CAS N° 369-93-JUNIN Gaceta Jurídica N° 52, p 15-A. acotando a ello: *“La desheredación constituye una sanción civil que consiste en la exclusión de un heredero forzoso hecha por el causante en su testamento en virtud de una causa legal.”* CAS 1772-96-LIMA.

TERCERO.- Que, corresponde probar los hechos a quien los invoca, como lo dispone el artículo 196 del Código Procesal Civil y de conformidad con lo establecido por el artículo 197 del mismo Código, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

¹ArnazaGaldos Javier. La Sucesión Testamentaria. Editorial Adrus.Perú 2007. Pág. 489.

²Ferrero Costa Augusto Tratado de Derecho de Sucesiones. Editorial Grijley. Sexta Edición, Lima 2002. Perú. Pág. 495.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

4.1 En el caso concreto, mediante resolución número dieciséis del once de noviembre del dos mil dieciséis (fojas 472 al 474) se han fijado como puntos controvertidos los siguientes: **a)** Determinar la existencia o no de algún acto de maltrato de obra, por parte del demandado Jaime Manuel Gallegos Flores en agravio de sus padres Manuel Gallegos Mendoza y Manuela Flores de Gallegos. **b)** Determinar si el demandado Jaime Manuel Gallegos Flores ha negado alguna obligación alimentaria para con sus padres Manuel Gallegos Mendoza y Manuela Flores de Gallegos. **c)** Determinar si corresponde declarar la justificación de desheredación de Jaime Manuel Gallegos Flores, por las causales de haber maltrato de obra y negado sin motivo justificado los alimentos en agravio de sus padres Manuel Gallegos Mendoza y Manuela Flores de Gallegos.

4.2 En el caso de autos, los actores adjuntan a su demanda el testamento por Escritura Pública N° 10 que obra a folios ochenta y cinco a noventa y cinco otorgado por Manuela Flores Neyra de Gallegos y el testamento por Escritura Pública N° 09 de folios noventa y seis a ciento cinco otorgado por Manuel Gallegos Mendoza; en el que se observa de la lectura de los mismos que ambos desheredan expresamente al demandado Juan Manuel Gallegos Flores refiriendo que sufren insultos, injurias que lesionan su dignidad, causándoles daños psicológicos y que existe el proceso en el expediente N° 322-2012, en el cual se le sentencia a su nuera por violencia familiar y en el cual su hijo tuvo una participación activa, asimismo la testadora en el mes de mayo del año 2014, le aquejó una grave enfermedad y que para su curación se requirió bastante tiempo y un considerable gasto; sin embargo su hijo no contribuyó para la recuperación de su madre, sino todo lo contrario se hacia la burla del estado grave de la testadora. La testadora sufre de una enfermedad en los ojos que le impiden ver con

claridad y al ser mayor de ochenta años requiere ayuda para el sustento diario a lo que su hijo nunca le otorgó pensión alguna a pesar de haberle requerido; por lo tanto se ha corroborado con dichos documentos que los demandantes han expresado claramente en sus testamentos las causales de desheredación, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 743.

4.3 Siendo así corresponde revisar las mencionadas causales de desheredación conforme a los puntos controvertidos:

4.3.1 Con relación al maltrato de obra o **maltrato físico**, la doctrina ha indicado: *“La violencia física es la lesión causada en el cuerpo o en la salud de una persona, pudiendo ser de diferentes magnitudes. Su precisión es realizada a través del reconocimiento médico”*³. En el presente caso los demandantes alegan haber sufrido maltrato de obra; sin embargo, de autos no aparece prueba alguna orientada a acreditar su existencia, en vista de que sólo existe al respecto la sindicación de los demandantes, que no se encuentra corroborada con pruebas suficientes; tal es así que no obran los certificados médico legales practicados a los actores con motivo de la denuncia policial o fiscal que debieron haber interpuesto en contra del demandado; el solo escrito de garantías personales que obra en folios diecinueve en el que refiere el actor el maltrato psicológico sufrido no está corroborado con informe pericial psicológica, ni actuados de proceso por violencia familiar seguido en contra del demandado, lo cual no permite concluir sobre la verosimilitud de dicha sindicación, mas aun que según lo establecido por la norma estos maltratos de obra deben ser de forma reiterada, por lo que este primer punto controvertido no ha sido comprobado y debe desestimarse la demanda en este extremo, en aplicación de lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil que prescribe: *“Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada”*.

³Corante Morales Víctor; Violencia Familiar, Librería y Ediciones Jurídicas, Lima 2002; p.27.

4.3.2 Del estudio de autos, es de verse que existe medios probatorios adjuntados de un posible maltrato del que fueran pasibles los demandantes; empero no es materia de esta causa emitir pronunciamiento respecto de la injuria grave que pudieron haberse suscitado el día de los hechos, mucho menos la afectación psicológica de los recurrentes, por cuanto tales hechos no han sido fijados como puntos controvertidos, mucho menos se han planteado en la demanda incoada; por lo que mal haría este juzgado en pronunciarse al respecto, pues, ello podría significar la vulneración del principio de congruencia, que: *“...consiste en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes, y lo decidido en el fallo de las sentencias, esto es, que el fallo debe recaer sobre todas las pretensiones de los litigantes de modo que si sucede lo contrario, la sentencia se encontrará viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento”*⁴; asimismo *“consigna que las resoluciones judiciales deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, es decir, debe haber una identidad entre las pretensiones y la sentencia, consecuentemente la vulneración al citado principio se presentará cuando exista disconformidad entre las pretensiones de los justiciables y la parte dispositiva del fallo, ya sea porque resuelve más de lo alegado por éstas -fallo extrapetita- o bien porque no resuelve sobre todo lo alegado por los sujetos del proceso- fallo infra petita-”*⁵.

4.3.3 Con respecto al segundo punto controvertido hace referencia a los alimentos, que conforme lo establece el artículo 472 del Código Civil refiere que: *“se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la*

⁴Cas. N° 2654-2002- Loreto

⁵Cas. N° 1032-2003-Puno

familia.” Asimismo el 474 de la misma norma, indica que: se deben alimentos recíprocamente: “1.- *Los cónyuges.* 2.- *Los ascendientes y descendientes.* 3.- *Los hermanos.*” De igual forma se tiene la Ley de la Persona Adulta Mayor N° 30490 donde establece en su artículo 7° los deberes de la familia: “7.1 *El cónyuge o conviviente, los hijos, los nietos, los hermanos y los padres de la persona adulta mayor, que cuenten con plena capacidad de ejercicio, en el referido orden de prelación, tienen el deber de: a) Velar por su integridad física, mental y emocional. b) Satisfacer sus necesidades básicas de salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad. c) Visitarlo periódicamente. d) Brindarle los cuidados que requiera de acuerdo a sus necesidades. 7.2 Las personas integrantes de la familia deben procurar que la persona adulta mayor permanezca dentro de su entorno familiar y en comunidad.*” En este caso, los demandantes alegan que por su avanzada edad (ambos superan los 80 años) ya no pueden valerse por sí mismos y atraviesan situaciones económicas dificultosas, pues ya no se dedican a una actividad lucrativa permanente; empero no reciben la menor atención de su hijo (el demandado), es más cuando la demandante estuvo postrada en cama, afectada por grave enfermedad de la cual se sobrepuso sólo con ayuda de su esposo mas no de su hijo a pesar de que viven en la misma casa. Siendo ello así, es preciso analizar la existencia o no de la causal de desheredación alegada:

a) Como causa legal que sanciona la conducta del demandado con desheredación, se alega, la establecida en el inciso 2 del artículo 744 del Código Civil, “*haberle negado sin motivo justificado los alimentos...*”; a fin de acreditar esta causal debemos tener en cuenta, a su vez si existe una situación de necesidad económica de los padres, al respecto se desprende de los documentos de identidad adjuntados por los demandantes (fojas 02) que son persona adulto mayores (la demandante cuenta

con 83 años de edad y el demandante con 87 años de edad), por lo que difícilmente podrán valerse por sí mismos debido a su avanzada edad, al ser ya ancianos, de todo ello se infiere su estado de necesidad, más aún que refieren que entregaron a sus hijos su propiedad en anticipo de legitima, acotando a ello obra en fojas 2 a 35 análisis y recibos de medicamentos a nombre de los demandantes por lo que se denota que necesitan ayuda económica para solventar gastos por concepto de salud.

b) Con respecto a la negatividad del hijo a acudir alimentos a sus padres, es de aplicación el artículo 750 del citado código sustantivo, el derecho de contradecir la desheredación le corresponde al desheredado (demandado), esto desde el momento que toma conocimiento del testamento deberá probar la injusticia de la desheredación; al respecto no obra en autos medio probatorio alguno que desvirtué esta causal, pues a pesar de que el demandado presento un acervo de medios probatorios estos solo en su mayoría sirven para acreditar que hizo construcciones en las propiedades que fueron entregadas a él y a sus otras hermanas como anticipo de legitima, mas no son para desvirtuar lo alegado por los demandantes; si bien es cierto el demandado refiere que construyó habitaciones y que su madre percibe alquileres de los mismos; sin embargo de lo alegado no existe ningún medio probatorio que corrobore lo dicho por el demandado, así como tampoco existe prueba alguna de que el demandado haya pasado alimentos al demandante; todo esto a pesar de que ambas partes viven en la misma casa. Siendo imposible que el demandante no estuviera enterado del estado de salud de sus propios padres.

c) Que la desheredación debe recaer sobre un heredero forzoso; en el caso de autos, el demandado hijo de ambos demandantes lo cual tampoco ha sido negado por el demandado,



asimismo tiene la profesión de abogado y no ha referido que no tenga los recursos económicos para no acudir a sus progenitores. Habiéndose acreditado con todo lo mencionado anteriormente que el demandado ha negado sin motivo justificado los alimentos a sus padres. Siendo así se ha determinado el segundo punto controvertido b, señalado en la Audiencia única.

QUINTO.- Por lo expresado en los considerandos precedentes está justificada la desheredación por parte de los demandantes Manuel Gallegos Mendoza y Manuela Flores de Gallegos, en contra de su hijo Jaime Manuel Gallegos Flores, dispuesto mediante testamento por Escritura Pública N° 10 que obra a folios ochenta y cinco a noventa y cinco otorgado por Manuela Flores Neyra de Gallegos y el testamento por Escritura Pública N° 09 de folios noventa y seis a ciento cinco otorgado por Manuel Gallegos Mendoza.

SEXTO.- COSTAS Y COSTOS. Que, conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, debe establecerse para la parte vencida la condena de costas y costos, por cuanto, en autos no se advierte la existencia de razones atendibles para su exoneración.

SETIMO.- Que, el artículo 407 del Código Procesal Civil autoriza al Juez, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga la resolución antes de que cause ejecutoria. Que, conforme se aprecia de autos, se ha incurrido en error involuntario al asignarle a la resolución de folios seiscientos ochenta signado como número 26, el mismo viene a ser incorrecto, ya que conforme a la numeración correlativa de las resoluciones anteriores, a dicha resolución le correspondía el número 27; por lo que, debe corregirse dicho error material y corregir las posteriores.



Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada; estando a las normas acotadas, y conforme al artículo 138° de la Constitución Política del Perú, impartiendo justicia a nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

F A L L O:

Primero.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por **MANUEL GALLEGOS MENDOZA** y **MANUELA FLORES DE GALLEGOS**; en consecuencia: declaro justificada la desheredación de **JAIME MANUEL GALLEGOS FLORES**, por la causal de haber negado los alimentos a sus padres sin motivo justificado.

Segundo.- DECLARANDO INFUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por **MANUEL GALLEGOS MENDOZA** y **MANUELA FLORES DE GALLEGOS** en el extremo de la causal de desheredación por maltrato de obra y violencia familiar, por parte de **JAIME MANUEL GALLEGOS FLORES**, por improbada.

Tercero.- CORREGIR: El número correcto a asignarse a la resolución de folios seiscientos ochenta de autos, le corresponde el número 27; quedando subsistente en lo demás que contiene la resolución materia de corrección debiendo interpolarse todas las demás. Así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno.- **T.R. y H.S.-**